

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 101

Fecha: 18/12/2017

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333011 2014 00039	ACCIONES DE TUTELA	JOHN JAIRO TANGARIFE	INPEC EPC - ERON JAMUNDI - CAPECOM	Auto obedézcase y cúmplase REQUIERE AL DIRECTOR DE LA CARCEL	15/12/2017		1
76001 3333011 2015 00052	Ejecutivo	JOSE EMIR VERGARA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto de trámite ordena seguir adelante la ejecución.	15/12/2017		1
76001 3333011 2017 00106	CONCILIACION	ANTONIO JOSE CARDONA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto aprueba conciliación prejudicial	15/12/2017		1
76001 3333011 2017 00143	CONCILIACION	MARGA ROSA ORDÓÑEZ PIAVBA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto termina proceso por conciliación aprueba	15/12/2017		1
76001 3333011 2017 00189	ACCIONES POPULARES	BLANCA RUBY TAPIERO MADRIGAL	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de paco de cumplimiento el 30 de enero de 2018 a las 2.30 pm sala 5	15/12/2017		1
76001 3333011 2017 00220	CONCILIACION	CESAR JULIO MUÑOZ LOPEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto termina proceso por conciliación aprueba	15/12/2017		1
76001 3333011 2017 00259	CONCILIACION	PEDRO NEL VILLADA VELEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto termina proceso por conciliación aprueba	15/12/2017		1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA, HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA M Y SE DESFILA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No. 2148

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00189-00
DEMANDANTE: BLANCA RUBY TAPIERO MADRIGAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

JUEZ: HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que precede, donde se evidencia que ya se surtió la notificación del señor Pedro Nel Ortiz Ortiz propietario de la PANADERIA PANES LA EXQUISITA No. 2 DE PEDRO y vinculado al presente proceso, motivo por el cual es menester fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día 30 de enero de 2018, a las 02:30 p. m., para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 del edificio Banco de Occidente.
2. **CITAR** a las partes y al Ministerio Público a la audiencia antes anotada y **ADVIÉRTASE** que la inasistencia injustificada a la misma, acarreará las sanciones legales de que trata el inciso 2° del artículo 27 de la ley 472 de 1998. **Librense los oficios respectivos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 2131

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00259-00
DEMANDANTE: PEDRO NEL VILLADA VÉLEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación prejudicial** celebrada entre el señor **PEDRO NEL VILLADA VÉLEZ**, por conducto de su apoderado, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

CONSIDERACIONES

En audiencia¹ celebrada el día 25 de septiembre de 2017 ante el despacho de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación prejudicial, asistiendo a la misma el doctor YOUNIER ALBERTO SÁNCHEZ RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18'389.892 y con tarjeta profesional número 88.701 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte convocante. Igualmente comparece el Dr. ORLANDO MUÑOZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'212.408 y tarjeta profesional número 156.453 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la parte convocada CASUR.

Durante el transcurso de la Audiencia, el Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien expuso a través de su apoderado lo siguiente:

“Que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho laboral del oficio N° E-01524-201711898-CASUR id: 237722 del 2017-06-11, firmado por el Brigadier JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, en su calidad de Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que se le reconozca a mi poderdante el reajuste de la asignación de retiro por los años en los cuales fue inferior el aumento en su presentación al índice de precios al consumidor entre los años 1997 a 2004. TOTAL DE LA CUANTÍA: Se calcula en más o menos \$4'400.208.05”.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó lo siguiente:

“El Comité de Conciliación de la entidad que representó a través de Acta de Conciliación del Comité de CASUR N° 01 de 12 de enero de 2017, y teniendo en cuenta que el año más favorable para el presente asunto es el 2002, decidió conciliar el presente asunto de la siguiente manera: pagar el 100% de capital en un valor de (\$1'133.058; un 75% de indexaciones por valor de (\$91.982); total capital más indexación \$1'225.040. A éste valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$45.728 y Sanidad \$42.873, para un total a pagar de

¹ Folios 54 a 56 del expediente.

\$1'136.439. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2017 en \$20.898. Para la liquidación de las anteriores sumas se tomó como fecha de prescripción el 23 de mayo de 2013, además se observa en las pruebas que la petición se radicó el 23 de mayo de 2017 (folio 6) y al convocante se le dio contestación a través del Oficio N° E-02524-2017 de 11 de junio de 2017 (folio 6). Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad”.

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó:

“Acepto íntegramente la propuesta de conciliación. Es todo.”

Por otro lado, al trámite de conciliación prejudicial se aportaron las pruebas para su aprobación de las cuales se destacan las siguientes:

- Petición mediante la cual el convocante PEDRO NEL VILLADA VELEZ, solicita el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC (fl. 5 del expediente)
- Oficio bajo el radicado No. E-01524-2017 de 11 de junio de 2017, mediante el cual CASUR sugiere al convoca presentar conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo (fl. 6 a 7 del expediente)
- Resolución No. 5661 del 2/11/2.000, mediante la cual se reconoció asignación de retiro al convocante PEDRO NEL VILLADA VELEZ, a partir del 05/12/2000 (fl. 8 del expediente)
- Hoja de servicios 16355987 del 10/10/2000, en la cual se indica que el convocante prestó sus servicios a la Policía Nacional por periodo de 19 años 10 meses y 13 días (fl. 9 del expediente)
- Acta de conciliación No. 1 del 12/01/2017 emitida por el Comité de Conciliación de CASUR, en la cual se plasma la política institucional de conciliar (fl. 38 - 42 del expediente)
- Liquidación de los valores a conciliar sobre la asignación de retiro del convocante PEDRO NEL VILLADA VELEZ (fl. 43 a 53 del expediente)

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

En este orden de ideas, el Despacho procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar la conciliación prejudicial que estamos tratando.

Es así como en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

aprobación:

1. "Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".³
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)⁴.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica:

Referente normativo y jurisprudencial del caso:

El principio de oscilación fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función. Sin embargo, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como indica la ley 238 de 1995, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁵.

*"... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.
("...")*

³Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁵C. de E. Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Sent. 17 de mayo de 2007. C.P. Jaime Moreno García.

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004."

Esta posición ha sido reiterada por la citada Alta Corporación en fallos posteriores.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁶:

"(...)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)⁷ y 217⁸ de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan⁹.

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud¹⁰.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

⁶ Sentencia T-685/07. Referencia: expediente T-1631943. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

⁷ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública."

⁸ El artículo 17 de la CP, consagra: "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio".

⁹ Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹⁰ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

(...)

En conclusión, ha dicho la Corte que en la determinación del régimen o la normatividad aplicable al reconocimiento de una pensión o al reajuste de la misma correspondiente a una persona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 pertenezca a un régimen especial o tenga derecho a la aplicación del régimen de transición allí previsto, la autoridad administrativa deberá respetar los principios de favorabilidad y la garantía de los derechos adquiridos, en especial si se trata de aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, con el fin de preservar, en todo caso, el derecho fundamental al debido proceso.(...)"¹¹

Así las cosas, es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en actividad y que en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes en la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Corolario de lo anterior, se observa lo siguiente respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos al personal de la fuerza pública en el grado de agente nacional a partir del año 2001, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.:

AÑO	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año	PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA¹²	DIFERENCIA
2001	8,75%	9,00%	+0,25
2002	7,65%	6,00%	-1,65%
2003	6,99%	7,00%	+0,01%
2004	6,49%	6,49%	0%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro en razón a que al actor se le reconoció la misma a partir del 05 de diciembre de 2000 en cuantía del 66% del sueldo básico y partidas legalmente computables, tal como se enuncia en las consideraciones de la resolución No. 5661 del 2/11/2000 (ver fl. 8 del expediente).

Por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante se encontraba retirado del servicio, pues ya se le había reconocido la correspondiente asignación de retiro y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para el año 2002.

¹¹Ver entre otras las sentencias T-235 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-251 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-625 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-008 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-631 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra y T-595 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹²De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, según la certificación que obra a folio 8.

Se impone entonces, concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de la Fuerza Pública, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, acepta el Despacho que la asignación de retiro tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de vejez o invalidez, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, que permite que el reajuste de la asignación de retiro sea cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas, y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

- Sobre la prescripción de mesadas:

Por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio. Sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presentó la reclamación del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 que consagra prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional, no regía el Decreto 4433 de 2004.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó petición ante CASUR el 23 de mayo de 2017 (conforme se indica a folios 6 a 7 en el oficio N° E- 01524-201711898 de 11 de junio de 2017), solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base al IPC, y mediante el referido oficio la entidad le resuelve la petición al agente retirado PEDRO NEL VILLADA VELEZ, sugiriéndole presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento a la política de gobierno, para solucionar la problemática de reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC.

Ahora bien, en cumplimiento a los lineamientos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se deben acreditar para efectos de impartir aprobación al presente acuerdo, se establece lo siguiente:

- En cuanto a la **Legitimación en la causa** de las partes, se tiene que al agente retirado ® PEDRO NEL VILLADA VELEZ le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 5661 del 02 de noviembre del 2000, emitida por el Director General la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Fl. 08).

Respecto a las facultades para conciliar de las partes, se tiene que el apoderado de la entidad convocada, doctor **ORLANDO MUÑOZ RAMIREZ** identificado con la C.C. No. 16.212.408 y T.P No. 156.453 del C.S.J. allegó poder con facultades para conciliar. (fl. 28)

El apoderado del convocante, doctor **YOUNIER ALBERTO SÁNCHEZ RUIZ** identificado con la C.C. No. 18.389.892 y T.P No. 88.701 del C.S.J., igualmente allegó poder con facultades para conciliar. (fl.4)

Frente al **factor de competencia** se tiene que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR "es un establecimiento público, del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional,¹³por lo tanto, el trámite para la aprobación o improbación

¹³ACUERDO 008 de 19/10/2001, artículos 2 y 3. Denominación, naturaleza jurídica, domicilio y jurisdicción, objetivo y funciones. , creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, y 823 de 1995.

de la conciliación extrajudicial debe agotarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, respecto al análisis de la **caducidad** es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”

Estima el Despacho que no ha operado la **caducidad** de la acción, por cuanto el objeto de litigio invocado y que eventualmente podría ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al reajuste de la asignación mensual de retiro reconocida al convocante PEDRO NEL VILLADA VELEZ, asunto laboral que puede demandarse en cualquier tiempo.

Respecto de los Derechos Económicos disponibles por las partes, se tiene que en el presente asunto, se trata del pago de unos derechos pensionales a favor del convocante, lo que conforme al artículo 53 de la C.P. son derechos ciertos e indiscutibles, en el presente caso no se está conciliando sobre el monto de la asignación de retiro, pues ésta será reajustada de conformidad con los parámetros expuestos en la normativa vigente.

Igualmente se llegó a un acuerdo en relación con la indexación, los intereses y la forma de pago que pueden ser objeto de conciliación, en cuanto al primer concepto se observa que es una depreciación monetaria que puede ser transada¹⁴ y frente a los dos últimos se ha aceptado que puede llegarse a un acuerdo¹⁵.

A cerca del acuerdo al cual llegaron las partes, considera el Despacho que en el presente caso no se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, pues del acervo probatorio se observa que los incrementos a la asignación de retiro reconocidos presentan diferencias respecto del incremento fijado por el DANE establecido como IPC, por lo cual es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el sistema de oscilación.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION B, C.P. DR. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 20 de enero de 2011. Rad. No 54001 23 31 000 2005 01044 01 (1135-10).

¹⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, M.P. DRA. MARIA LUISA ECHEVERRI GÓMEZ, sentencia del 31 de enero de 2013, exp. No 63001-3331-004-2009-00030-01. Demandante: Mariela Herrera Chávez demandado: Municipio de Armenia.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada el día 25 de septiembre de 2017 ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre el señor **PEDRO NEL VILLADA VELEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.355.987 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **PEDRO NEL VILLADA VELEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.355.987**, la suma correspondiente al Capital por el 100% **\$1'133.058**, e indexación en un porcentaje del 75%, que equivale a la suma de **\$91.982**, menos los descuentos de CASUR que son **\$45.728**, y de sanidad por valor de **\$42.873**, para un total a pagar de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1'136.439)**, dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro del demandante **PEDRO NEL VILLADA VELEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°16.355.987, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para el año 2002; y que el incremento mensual de la asignación de retiro para el año 2017 es de \$20.898.

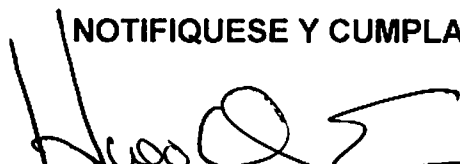
TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría Judicial No. 57 Judicial I, Delegada ante esta Jurisdicción, e igualmente, expídase copias a las partes.

QUINTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 2151

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00143-00
DEMANDANTE: MARGA ROSA ORDOÑEZ PIAMBA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación prejudicial** celebrada entre la señora **MARGA ROSA ORDOÑEZ PIAMBA**, beneficiaria del Agente (Fallecido) **SALOMON MUÑOZ BARCO**, por conducto de su apoderado, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

CONSIDERACIONES

En audiencia¹ celebrada el día 06 de junio de 2017, ante el despacho de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación prejudicial, asistiendo a la misma el doctor ROBERTO ANTONIO PAEZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.326.906 y con tarjeta profesional número 33.656 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte convocante. Igualmente comparece el Dr. ORLANDO MUÑOZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.212.408 y tarjeta profesional número 156.453 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la parte convocada CASUR.

Durante el transcurso de la Audiencia, el Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien expuso a través de su apoderado lo siguiente:

***"PRIMERA.-** Solicitar del señor Procurador, se sirva fijar fecha y hora, con el ánimo de que se lleve a cabo diligencia de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, convocando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por su director el BG. ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMÓN y a la Dra. ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o quienes hagan sus veces, a efectos de que se llegue a un acuerdo conciliatorio relacionado con la RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO INDEXADA a la fecha hasta cuando se haga efectiva la pretensión. A la cual sin duda tiene derecho mi poderdante, reliquidación y reajuste que ha de hacerse conforme al IPC, fijado por el Gobierno Nacional en los años comprendidos entre 1997 y 2004 respectivamente. Atendiendo el requisito de procedibilidad dispuesto en la Ley 1285 de 2009. **SEGUNDA.-** Como apoderado de la señora **MARGA ROSA ORDOÑEZ PIAMBA**, beneficiaria del Agente (Fallecido) **SALOMON MUÑOZ BARCO**, pretendo que a través de la presente solicitud de conciliación prejudicial se exploren las posibles soluciones*

¹ Folios 52 a 55 del expediente.

alternativas de solución de conflicto o arreglo entre las partes, tomando como fundamento en los aspectos fácticos y jurídicos que implica el asunto y se le reconozca a mi poderdante el reajuste de la asignación de retiro que devenga con inclusión en ella del porcentaje del Índice de Precios al Consumidor, asignación que ha de ser INDEXADA hasta la fecha en que se haga efectiva la pretensión, lo cual evitaría el ejercicio de futuras acciones encaminadas a obtener a través de una demanda de nulidad y restablecimiento que se prolongaría innecesariamente en el tiempo causando un perjuicio notable al accionante por tratarse de un adulto mayor y cabeza de familia quien ha tenido que sortear problemas económicos a pesar de que tiene derecho a su asignación de retiro, pero sin que se haya incluido en ella el porcentaje del índice de precios al consumidor (I.P.C), que estamos reclamando. La cuantía se estima en \$21'975.954".

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó lo siguiente:

"El Comité de Conciliación de la entidad que representó a través de Acta de Conciliación del Comité de CASUR N° 01 de 12 de enero de 2017, y teniendo en cuenta que los años más favorables para el presente asunto fueron 1997, 1999 y 2002, decidió conciliar el presente asunto de la siguiente manera: pagar el 100% de capital en un valor de \$5'587.153; un 75% de indexaciones por valor de \$560.495; total capital más indexación \$6'147.648; a éste valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$239.228 y Sanidad \$217.023, para un total a pagar de \$5'691.397. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2017 en \$87.895. Para la liquidación de las anteriores sumas se tomó como fecha de prescripción el 21 de junio de 2012, además se observa en las pruebas que la petición se radicó el 21 de junio de 2016 y al convocante se le dio contestación a través de los Oficios OAJ 2766 de 25 de febrero de 2016 y OAJ 19942 de 9 de septiembre de 2016 (folios 3 y 5). Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad".

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó:

"Acepto integralmente la propuesta de conciliación. Es todo."

Por otro lado, al trámite de conciliación prejudicial se aportaron las pruebas para su aprobación de las cuales se destacan las siguientes:

- Poderes conferidos por la convocante y convocada a los doctores ROBERTO ANTONIO PAEZ CONTRERAS y ORLANDO MUÑOZ RAMIREZ, respectivamente, con la facultad expresa para conciliar (ver folios 1 y 27 del expediente)

- Petición solicitando el reajuste de la sustitución de asignación de retiro como beneficiaria del Agente (f) MUÑOZ BARCO SALOMÓN, radicada el 21 de junio de 2016 (ver folio 16 del expediente)
- Hoja de servicios N° 2104 del 6 de octubre de 1978 (ver folio 6 del expediente)
- Resolución N° 5774 de 08 de noviembre de 1978 por medio de la cual se reconoce asignación de retiro al Agente (f) MUÑOZ BARCO SALOMÓN (q.e.p.d.) (ver folios 8 y 9 del expediente)
- Resolución N° 7021 de 08 de octubre de 2015 por medio de la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro a la convocante (ver folio 10 del expediente)
- Acta de conciliación del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (ver folios 35 a 39 del expediente)
- Liquidación donde se establecen las sumas a conciliar (ver folios 40 - 51 del expediente)

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

En este orden de ideas, el Despacho procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar la conciliación prejudicial que estamos tratando.

Es así como en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. "Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".³
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)⁴.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica:

Referente normativo y jurisprudencial del caso:

El principio de oscilación fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función. Sin embargo, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como indica la ley 238 de 1995, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁵.

*“... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.
 (“...”)*

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.”

Esta posición ha sido reiterada por la citada Alta Corporación en fallos posteriores.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁶:

“(...”)

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁵ C. de E. Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Sent. 17 de mayo de 2007. C.P. Jaime Moreno García.

⁶ Sentencia T-685/07. Referencia: expediente T-1631943. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)⁷ y 217⁸ de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan⁹.

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud¹⁰.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

(...)

En conclusión, ha dicho la Corte que en la determinación del régimen o la normatividad aplicable al reconocimiento de una pensión o al reajuste de la misma correspondiente a una persona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 pertenezca a un régimen especial o tenga derecho a la aplicación del régimen de transición allí previsto, la autoridad administrativa deberá respetar los principios de favorabilidad y la garantía de los derechos adquiridos, en especial si se trata de aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, con el fin de preservar, en todo caso, el derecho fundamental al debido proceso.(...)"¹¹

Así las cosas, es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en actividad y que en

⁷ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujeción el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública."

⁸ El artículo 17 de la CP, consagra: "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. (...) Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (...) La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio"

⁹ Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹⁰ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

¹¹ Ver entre otras las sentencias T-235 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-251 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-625 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-008 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-631 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra y T-595 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes en la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Corolario de lo anterior, se observa lo siguiente respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos al personal de la fuerza pública en el grado de agente nacional a partir del año 1997, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.:

AÑO	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año	PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA ¹²	DIFERENCIA
1997	21,63%	18,87%	-2,76
1998	17,68%	17,96%	+0.28
1999	16,70%	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	9,00%	+0,25
2002	7,65%	6,00%	-1,65%
2003	6,99%	7,00%	+0,01%
2004	6,49%	6,49%	0%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la sustitución de asignación mensual de retiro en razón a que al causante agente (R) SALOMÓN MUÑOZ BARCO, se le reconoció la misma a partir del 15 de octubre de 1978 en cuantía del 78% del sueldo básico y partidas legalmente computables, tal como se enuncia en las consideraciones de la resolución referida (ver fl. 8 del expediente).

Por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el causante se encontraba retirado del servicio, pues ya se le había reconocido la correspondiente asignación de retiro y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002.

Se impone entonces, concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de la Fuerza Pública, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, acepta el Despacho que la asignación de retiro tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de vejez o invalidez, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, que permite que el reajuste de la asignación de retiro sea cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas, y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

¹²De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, según la certificación que obra a folio 8.

- Sobre la prescripción de mesadas:

Por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio. Sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presentó la reclamación del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 que consagra prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional, no regía el Decreto 4433 de 2004.

Del acervo probatorio se tiene que la convocante presentó petición ante CASUR el 21 de junio de 2016 (fl. 16), solicitando el reajuste de la sustitución de asignación de retiro con base al IPC, igualmente se solicita al Procurador Judicial que se lleve a cabo la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento a la política de gobierno, para solucionar la problemática de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro que ha de ser indexada a la fecha actual conforme al IPC (ver folios 22 a 25 del expediente).

Ahora bien, en cumplimiento a los lineamientos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se deben acreditar para efectos de impartir aprobación al presente acuerdo, se establece lo siguiente:

- En cuanto a la **Legitimación en la causa** de las partes, se tiene que al causante SALOMÓN MUÑOZ BARCO le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 5774 del 08 de noviembre de 1978, emitida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl. 08), y a la convocante le fue reconocida la sustitución de asignación mensual de retiro a través de la Resolución N° 7021 del 08 de octubre de 2015 (fl. 10)

Respecto a las facultades para conciliar de las partes, se tiene que el apoderado de la entidad convocada, doctor **ORLANDO MUÑOZ RAMIREZ** allegó poder con facultades para conciliar (fl. 27).

El apoderado del convocante, doctor **ROBERTO ANTONIO PAEZ CONTRERAS** igualmente allegó poder con facultades para conciliar (fl.1).

Frente al **factor de competencia** se tiene que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR "es un establecimiento público, del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional,¹³ por lo tanto, el trámite para la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial debe agotarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, respecto al análisis de la **caducidad** es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

¹³ACUERDO 008 de 19/10/2001, artículos 2 y 3. Denominación, naturaleza jurídica, domicilio y jurisdicción, objetivo y funciones. , creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, y 823 de 1995.

(...)”

Estima el Despacho que no ha operado la **caducidad** de la acción, por cuanto el objeto de litigio invocado y que eventualmente podría ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al reajuste de la asignación mensual de retiro reconocida al convocante, asunto laboral que puede demandarse en cualquier tiempo.

Respecto de los Derechos Económicos disponibles por las partes, se tiene que en el presente asunto, se trata del pago de unos derechos pensionales a favor del convocante, lo que conforme al artículo 53 de la C.P. son derechos ciertos e indiscutibles, en el presente caso no se está conciliando sobre el monto de la asignación de retiro, pues ésta será reajustada de conformidad con los parámetros expuestos en la normativa vigente.

Igualmente se llegó a un acuerdo en relación con la indexación, los intereses y la forma de pago que pueden ser objeto de conciliación, en cuanto al primer concepto se observa que es una depreciación monetaria que puede ser transada¹⁴ y frente a los dos últimos se ha aceptado que puede llegarse a un acuerdo¹⁵.

A cerca del acuerdo al cual llegaron las partes, considera el Despacho que en el presente caso no se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, pues del acervo probatorio se observa que los incrementos a la asignación de retiro reconocidos presentan diferencias respecto del incremento fijado por el DANE establecido como IPC, por lo cual es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el sistema de oscilación.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, celebrada el día 6 de junio de 2017, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **MARGA ROSA ORDOÑEZ PIAMBA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.870.307 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** -

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN B, C.P. DR. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 20 de enero de 2011. Rad. No 54001 23 31 000 2005 01044 01 (1135-10).

¹⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, M.P. DRA. MARIA LUISA ECHEVERRI GÓMEZ. sentencia del 31 de enero de 2013, exp. No 63001-3331-004-2009-00030-01. Demandante: Mariela Herrera Chávez demandado: Municipio de Armenia.

CASUR, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar a la señora **MARGA ROSA ORDOÑEZ PIAMBA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.870.307, la suma correspondiente al Capital por el 100% **\$5'587.153**, e indexación en un porcentaje del 75%, que equivale a la suma de **\$560.495**, menos los descuentos de CASUR que son **\$239.228**, y de sanidad por valor de **\$217.023**, para un total a pagar de **\$5.691.397 PESOS**, dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la sustitución de asignación mensual de retiro de la demandante **MARGA ROSA ORDÓÑEZ PIAMBA** identificada con la cédula de ciudadanía N°31.870.307, la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para los años 1997, 1999, 2002; y que el incremento mensual de la asignación de retiro para el año 2017 es de \$87.895.00

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría No. 57 Judicial I, Delegada ante esta Jurisdicción, e igualmente, expídase copias a las partes.

QUINTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

m.i.g.g



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 2130

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00220-00
DEMANDANTE: CÉSAR JULIO MUÑOZ LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación prejudicial** celebrada entre el señor **CÉSAR JULIO MUÑOZ LÓPEZ**, por conducto de su apoderado, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

CONSIDERACIONES

En audiencia¹ celebrada el día 11 de Agosto de 2017 ante el despacho de la Procuraduría 99 Judicial I para Asuntos Administrativos de Armenia (Quindío), se realizó conciliación prejudicial, asistiendo a la misma el doctor JULIÁN ALFONSO HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18'389.904 y con tarjeta profesional número 157.355 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte convocante. Igualmente comparece el Dr. REYNEL POLANÍA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'128.841 y con tarjeta profesional número 157.817 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la parte convocada CASUR.

Durante el transcurso de la Audiencia, el Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien expuso a través de su apoderado lo siguiente:

“Se ratificó en los hechos y pretensiones señaladas en la petición, a saber: PRIMERA: Que la entidad convocada revoque el acto administrativo contentivo del oficio N° GAD-SDP 6300.13 del 24 de diciembre de 2013, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, emite respuesta a derecho de petición, NEGANDO la reliquidación y reajuste de la sustitución de asignación mensual de retiro, aplicando para tal fin el ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C), el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación que en derecho corresponde, existente entre lo pagado y lo dejado de pagar, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, y la diferencia en relación con el (I.P.C), por los años 1997 a 2004, en los años en que haya sido más favorable. SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, haga el reajuste de la asignación mensual de retiro, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento en que fue aumentada la asignación mensual de retiro a partir del año 1997 y hasta el 2014 – en aplicación de la escala gradual salarial porcentual – y el índice de precios al consumidor (I.P.C) que se aplicó

¹ Folios 41 A 42 del expediente.

para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior. TERCERA: Que la reliquidación se haga conforme al porcentaje acumulado, teniendo en cuenta que éste no prescribe ni caduca, toda vez que, dichos fenómenos operan sólo para las mesadas causadas antes del cuatrienio y no para los valores porcentuales solicitados en el año 1997 y hasta el 2004. CUARTA: Que se les aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada. Las pretensiones suman \$10'540.000".

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó lo siguiente:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta del comité de conciliación N° 19 del 28 de julio de 2017 estudió la solicitud de conciliación del convocante CÉSAR JULIO MUÑOZ LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 2'658.417, ha decidido hacer una propuesta conciliatoria en los siguientes términos: reconocer y pagar la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS MCTE (\$10'559.015) por concepto de reliquidación de asignación de retiro por incremento del I.P.C., discriminados de la siguiente manera: valor capital 100% \$10'026.884; valor indexación del 75%: \$1'365.362, valor capital más indexación del 75% \$11'392.246, menos descuento CASUR, \$427.316; menos descuento Sanidad, \$405.915 para un gran total a pagar de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS MCTE (\$10'559.015). Igualmente al convocante se le hará un incremento en su asignación de retiro, por valor de \$109.890. La suma ofrecida se pagará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de los documentos por parte del interesado, en la entidad CASUR en la ciudad de Bogotá, previo control de legalidad por parte del Juez Administrativo. Aplicando la prescripción cuatrienal a partir del día 12 de septiembre de 2009, en virtud a derecho de petición radicado en la entidad el día 12 de septiembre de 2013. La presente propuesta económica tiene fecha de elaboración del 4 de agosto de 2017, y la misma consta en siete (7) folios útiles por lado y lado acompañada de la certificación suscrita por la doctora Jenniffer Alexandra Muñoz Arias, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, en un (1) folio".

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó:

"Estoy de acuerdo en todas sus partes con la propuesta de conciliación presentada por CASUR, y acepto la misma."

Por otro lado, al trámite de conciliación prejudicial se aportaron las pruebas para su aprobación de las cuales se destacan las siguientes:

- Petición radicada en CASUR el 12 de septiembre de 2013, mediante el cual se solicita el reajuste del I.P.C. (fls. 6 a 8 del expediente).

- Oficio No. GAD-SDP 6300.13 de fecha 24 de diciembre de 2013, suscrito por el Subdirector de Prestaciones sociales de CASUR, mediante el cual sugieren al accionante a acudir a la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación a efecto de obtener el reajuste de su asignación de retiro conforme al I.P.C. (fl. 9 del expediente)
- Resolución No. 0631 de 13 de febrero de 1984, mediante el cual se reconoce asignación mensual de retiro al Agente CÉSAR JULIO MUÑOZ LÓPEZ. (fl. 10 del expediente).
- Hoja de servicios No. 1411 del 07 de diciembre 1983, en la que se indica que el agente César Julio Muñoz López, laboro al servicios de la Policía Nacional por 27 años 11 meses y 10 días. (fl. 11 del expediente)
- Agencia Especial No. 0286 del 5 de julio de 2017, por medio del cual la Procuraduría Delegada para la conciliación Administrativa autoriza realizar el intento conciliatorio en la ciudad de Armenia Quindío. (fl. 21 del expediente)
- Liquidación realizada por CASUR del reajuste a realizar al convocante CESAR JULIO MUÑOZ LOPEZ, de la asignación de retiro conforme al IPC. (fl. 12 a 13 y 26 a 39 vto. del expediente)

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 99 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

En este orden de ideas, el Despacho procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar la conciliación prejudicial que estamos tratando.

Es así como en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. "Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".³

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)⁴.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica:

Referente normativo y jurisprudencial del caso:

El principio de oscilación fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función. Sin embargo, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como indica la ley 238 de 1995, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁵.

"... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem.

("...")

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004."

Esta posición ha sido reiterada por la citada Alta Corporación en fallos posteriores.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁶:

"(...)"

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

⁵ C. de E. Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Sent. 17 de mayo de 2007. C.P. Jaime Moreno García.

⁶ Sentencia T-685/07. Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e) y 217^a de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan⁷.

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud⁸.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

(...)

En conclusión, ha dicho la Corte que en la determinación del régimen o la normatividad aplicable al reconocimiento de una pensión o al reajuste de la misma correspondiente a una persona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 pertenezca a un régimen especial o tenga derecho a la aplicación del régimen de transición allí previsto, la autoridad administrativa deberá respetar los principios de favorabilidad y la garantía de los derechos adquiridos, en especial si se trata de aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, con el fin de preservar, en todo caso, el derecho fundamental al debido proceso.(...) "⁹

Así las cosas, es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en actividad y que en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes en la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Corolario de lo anterior, se observa lo siguiente respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos al personal de la fuerza pública en el grado de agente nacional a partir del año 1997, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.:

⁷ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;"

⁸ El artículo 17 de la CP, consagra: "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio".

⁹ Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹⁰ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

¹¹ Ver entre otras las sentencias T-235 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-251 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-625 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-008 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-631 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra y T-595 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

AÑO	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año	PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA ¹²	DIFERENCIA
1997	21,63%	18,87%	-2,76
1998	17,68%	17,96%	+0.28
1999	16,70%	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	9,00%	+0,25
2002	7,65%	6,00%	-1,65%
2003	6,99%	7,00%	+0,01%
2004	6,49%	6,49%	0%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro en razón a que al actor se le reconoció la misma a partir del 13 de febrero de 1984 en cuantía del 85% del sueldo básico y partidas legalmente computables, tal como se enuncia en la resolución No. Resolución No. 0631 de 13 de febrero de 1984 (fl.10 del expediente).

Por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante se encontraba retirado del servicio, pues ya se le había reconocido la correspondiente asignación de retiro y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002.

Se impone entonces, concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de la Fuerza Pública, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, acepta el Despacho que la asignación de retiro tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de vejez o invalidez, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, que permite que el reajuste de la asignación de retiro sea cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas, y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

- Sobre la prescripción de mesadas:

Por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio. Sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presentó la reclamación del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 que consagra prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional, no regía el Decreto 4433 de 2004.

¹²De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, según la certificación que obra a folio 8.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó petición ante CASUR el 12 de septiembre de 2013 (fl. 6 -8), solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base al IPC, y mediante oficio No. GAD- SDP 6300.13 de 24 de diciembre de 2013. (fl.9) la entidad le resuelve la petición al agente retirado CÉSAR JULIO MUÑOZ LÓPEZ, sugiriéndole al accionante presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento a la política de gobierno, para solucionar la problemática de reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC.

Ahora bien, en cumplimiento a los lineamientos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se deben acreditar para efectos de impartir aprobación al presente acuerdo, se establece lo siguiente:

- En cuanto a la **Legitimación en la causa** de las partes, se tiene que al agente retirado @ CÉSAR JULIO MUÑOZ LÓPEZ le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 0631 del 13 de febrero de 1984, emitida por el Director General la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (fl.10).

Respecto a las facultades para conciliar de las partes, se tiene que el apoderado de la entidad convocada, doctor **REYNEL POLANÍA VARGAS** identificado con la C.C. No. 12.128.841 y T.P. No. 157.817 del C.S.J, allegó poder con facultades para conciliar. (fl. 26)

El apoderado del convocante, doctor **JULIÁN ALFONSO HENAO** identificado con la C.C. No. 18.389.904 y T.P. No. 157.355 del C.S.J, igualmente allegó poder con facultades para conciliar. (fl.5)

Frente al **factor de competencia** se tiene que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR "es un establecimiento público, del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional,¹³por lo tanto, el trámite para la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial debe agotarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, respecto al análisis de la **caducidad** es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

Estima el Despacho que no ha operado la **caducidad** de la acción, por cuanto el objeto de litigio invocado y que eventualmente podría ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al reajuste de la asignación mensual de retiro reconocida al convocante CÉSAR JULIO MUÑOZ LÓPEZ, asunto laboral que puede demandarse en cualquier tiempo.

Respecto de los Derechos Económicos disponibles por las partes, se tiene que en

¹³ACUERDO 008 de 19/10/2001, artículos 2 y 3. Denominación, naturaleza jurídica, domicilio y jurisdicción, objetivo y funciones. , creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, y 823 de 1995.

el presente asunto, se trata del pago de unos derechos pensionales a favor del convocante, lo que conforme al artículo 53 de la C.P. son derechos ciertos e indiscutibles, en el presente caso no se está conciliando sobre el monto de la asignación de retiro, pues ésta será reajustada de conformidad con los parámetros expuestos en la normativa vigente.

Igualmente se llegó a un acuerdo en relación con la indexación, los intereses y la forma de pago que pueden ser objeto de conciliación, en cuanto al primer concepto se observa que es una depreciación monetaria que puede ser transada¹⁴ y frente a los dos últimos se ha aceptado que puede llegarse a un acuerdo¹⁵.

A cerca del acuerdo al cual llegaron las partes, considera el Despacho que en el presente caso no se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, pues del acervo probatorio se observa que los incrementos a la asignación de retiro reconocidos presentan diferencias respecto del incremento fijado por el DANE establecido como IPC, por lo cual es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el sistema de oscilación.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada el día 11 de agosto de 2017 ante la Procuraduría 99 Judicial I para Asuntos Administrativos de Armenia (Quindío), entre el señor **CÉSAR JULIO MUÑOZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2'658.417 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **CÉSAR JULIO MUÑOZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2'658.417, la suma correspondiente al Capital por el 100% **\$10'026.884**, e indexación en un porcentaje del 75%, que equivale a la suma de **\$1'365.362**, menos los descuentos de CASUR que son **\$427.316**, y de sanidad por valor de **\$405.915**, para un total a pagar de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y**

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN B, C.P. DR. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 20 de enero de 2011. Rad. No 54001 23 31 000 2005 01044 01 (1135-10).

¹⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, M.P. DRA. MARIA LUISA ECHEVERRI GÓMEZ, sentencia del 31 de enero de 2013, exp. No 63001-3331-004-2009-00030-01. Demandante: Mariela Herrera Chávez demandado: Municipio de Armenia.

NUEVE MIL QUINCE PESOS MCTE (\$10'559.015), dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro del demandante **CÉSAR JULIO MUÑOZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 2'658.417, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para los años 1997, 1999, 2002; y que el incremento mensual de la asignación de retiro para el año 2017 es de \$109.890

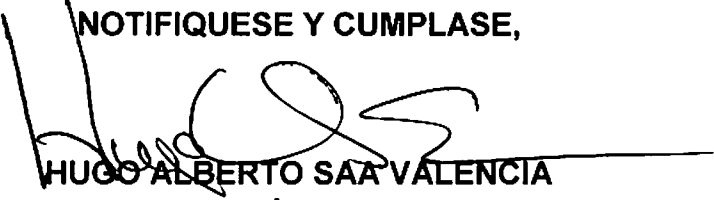
TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría Judicial No. 99 Judicial I, Delegada ante esta Jurisdicción, e igualmente, expídase copias a las partes.

QUINTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaría

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 2150

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00321-00
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MILLAN SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE (V)
MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

ASUNTO:

A continuación decide el Despacho la solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES

En audiencia¹ celebrada el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, en presencia del señor Procurador No. 166 Judicial II como agente especial del Ministerio Público dentro de la conciliación extrajudicial de la referencia, se llevó a cabo **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**, asistiendo a la misma por la parte convocante la Doctora BRENDA MELISSA FORERO SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.612.931 y portadora de la T.P. 218.274 del C. S. de la J., quien actúa en nombre de la señora BEATRIZ ELENA MILLAN SILVA y del señor ABDUL ANTONIO GONZALEZ ALVIRAMA, y por la parte convocada el Doctor JHONATAN VARELA NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.657 y portador de la T.P. 204.385 del C. S. de la J. quien representa al MUNICIPIO DE LA CUMBRE (V).

Durante el transcurso de la audiencia, el Agente del Ministerio Publico procedió a consignar las pretensiones del escrito de la solicitud de conciliación prejudicial, en la que se expuso lo siguiente:

"PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE LA CUMBRE - VALLE, por los daños y perjuicios causados a los convocantes, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 20 de agosto de 2017, cuando el vehículo de placas AYK-452 Toyota HYLUX de propiedad del municipio de la Cumbre, el cual era conducido de forma irregular por el señor JORGE MILTON GONZÁLEZ, colisionó con el vehículo de placas MSW 566 HYUNDAI ACCENT de propiedad del señor ABDUL ANTONIO GONZÁLEZ ALVIRAMA, el cual era conducido por la señora BEATRIZ ELENA MILLAN SILVA. SEGUNDA: Conciliar los perjuicios sufridos en razón al daño ocasionado con base en los siguientes postulados: A.- A título de Perjuicios Materiales - DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE: a favor del propietario del vehículo ABDUL ANTONIO GONZÁLEZ ALVIRAMA y para la víctima del accidente BEATRIZ ELENA MILLAN SILVA, con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de agosto de 2017, momento en que el vehículo de placas MSW 566 HYUNDAI ACCENT de propiedad del señor ABDUL ANTONIO

¹ Folios 66 a 68 del expediente.

GONZÁLEZ ALVIRAMA, el cual era conducido por la señora BEATRIZ ELENA MILLAN SILVA, fue impactado por una camioneta Toyota HYLUX de placas AYK-452 el cual pertenece al municipio de La Cumbre y era conducido de forma irregular y con absoluta falta de pericia por el señor JORGE MILTON GONZÁLEZ identificado con cédula 94.085.009, quien es funcionario de la Alcaldía de La Cumbre. Solicito se liquiden teniendo en cuenta las siguientes pautas: 1.- Daño emergente (gastos de reparación del vehículo): \$12'665.450 según cotización de Caribe Automotores S.A.S, expedida el 23 de agosto de 2017, la cual se aporta como prueba en un (1) folio por ambos lados. 2.- Lucro cesante: \$500.000 que equivalen a los gastos de transporte que ha tenido y que tendrá que asumir el propietario del vehículo - ABDUL ANTONIO GONZÁLEZ ALVIRAMA, desde el día siguiente de los hechos (20 de agosto de 2017), hasta el momento en que la entidad cancele el valor del arreglo de su vehículo, el cual conforme a la cotización que se aporta, tendrá que estar alrededor de 13 días en el taller, tiempo que se calcula en 4 meses teniendo en cuenta el trámite conciliatorio ante la Procuraduría, el trámite de aprobación de la conciliación en los Juzgados Administrativos, el pago de lo conciliado y los trece (13) días que estará en el taller el vehículo. 3.- Honorarios de abogado: \$500.000 que debieron asumir los convocantes para contratar los servicios de abogado a fin de llevar a cabo el trámite conciliatorio. TOTAL DAÑOS MATERIALES: \$13'665.450"

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, quien manifestó lo siguiente:

"Me permito adjuntar aclaración del acta de reunión No. 002 del 27 de octubre de 2017 donde el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de la Cumbre Valle, le asiste animo conciliatorio por lo cual la Secretaria Administrativa y de Hacienda expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 990 del 10 de noviembre de 2017, por un valor de \$5.000.000 pesos, que se cancelaran en partes iguales de 50% a cada uno de los convocantes, para proceder a dicho pago los convocantes deberán presentar ante la entidad territorial cuenta de cobro y/o documento equivalente, fotocopia del documentos de identidad, Rut y copia de la Conciliación aprobado por el operador judicial. Anexo certificado de disponibilidad presupuestal, copia de documento de identidad del representante del Municipio de la Cumbre, copia del acta de posesión del Alcalde Municipal, certificación de la elección del Alcalde del Municipio y Rut del Municipio en 8 folios."

El Procurador Judicial en este estado de la diligencia, concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que manifieste si se encuentra o no de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad territorial, quien manifestó:

"teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad convocada, acepto la propuesta de conciliación tanto en su valor como en su forma de pago. Renunciando de este modo al excedente pretendido en la solicitud de conciliación."

Por otro lado, al trámite de conciliación prejudicial se aportaron las siguientes pruebas:

- ✓ Poder especial otorgado a la Doctora BRENDA MELISSA FORERO SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.612.931 y portadora de la T.P. No. 218.247 del C. S. de la J., con facultad expresa para conciliar quien actúa en nombre de la señora BEATRIZ ELENA MILLAN SILVA y el señor ABDUL ANTONIO GONZALEZ ALVIRAMA. (fl. 1)

- ✓ Petición elevada por la apoderada de la parte convocante, con fecha de recibido de la entidad 29 de agosto de 2017, solicitando el informe presentado por el señor JORGE GONZALEZ quien conducía el vehículo TOYOTA HYLUX perteneciente a la Alcaldía Municipal de la Cumbre-Valle de placas AYK-452 respecto del accidente de tránsito ocurrido el 20 de agosto de 2017 (fls. 2).
- ✓ Oficio con fecha 7 de septiembre de 2017 por el cual la entidad convocada da respuesta a la petición Cacci 004526 del 29 de agosto de 2017, elevada por la convocante (fl. 3).
- ✓ Copia auténtica de cotización de reparación del vehículo de placa MSW 566, expedida por Caribe Automotriz S.A.S. (fl. 4).
- ✓ Contrato de compraventa de vehículo automotor en el que figura como vendedor Gilberto Jaramillo Trujillo y como comprador Abdul Antonio González Alvirama del vehículo de placa No. MSW 566 (fls. 5 y 5 vto).
- ✓ Certificación expedida por el señor JHON JAIRO BECERRA LEÓN de COLSERAUTO, con fecha 6 de junio de 2017, respecto del vehículo con placa No. MSW566 (fl. 6).
- ✓ Copia de las cédulas de ciudadanía de los convocantes (fls. 9 y 10).
- ✓ Copia simple de licencia de tránsito del vehículo de placa No. MSW566 marca HYUNDAI en el que aparece como propietario el señor GILBERTO JARAMILLO TRUJILLO (fl. 7).
- ✓ Copia de fotos del vehículo perteneciente al Municipio de la Cumbre (V) de placa AYK 452 marca TOYOTA, licencia de tránsito, así como de la tarjeta de Seguros Comerciales Bolívar y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (fls. 11 a 13).
- ✓ Copia de contrato de prestación de servicios de Apoyo a la Gestión en el que obra como contratante el Municipio de la Cumbre y contratista BEATRIZ ELENA MILLAN SILVA (fls. 14-22).
- ✓ Declaración juramentada de reporte de accidente de tránsito elevada por los señores Beatriz Elena Millán Silva y Jorge Milton González ante la Inspectora de Policía y Tránsito de la Inspección de Policía y Tránsito de la Alcaldía Municipal de la Cumbre – Valle (fls. 34 y 34 vto).
- ✓ Copia de licencia de conducción pertenecientes a los señores Jorge Milton González Gutiérrez y Beatriz Elena Millán Silva (fls. 37 y 38).
- ✓ Poder especial otorgado al Dr. JHONATAN VARELA NARVÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.657 y portador de la T.P. 204.385 del C. S. de la J. quien representa al MUNICIPIO DE LA CUMBRE (V), con facultad expresa para conciliar (fls. 44 y 45).
- ✓ Acta de Reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de La Cumbre No. 002 del 27 de octubre de 2017 en el cual decide conciliar respecto de los hechos ocurridos el 20 de agosto de 2017 en el que se produjo un accidente de tránsito involucrando el vehículo camioneta HYLUX de placas AYK-452 perteneciente al

Municipio de la Cumbre y el vehículo particular de placas MSW 566 HYUNDAI ACCENT por la suma de \$5.000.000 (fls. 46 a 49).

- ✓ Aclaración Acta de Reunión No. 002 del 27 de octubre de 2017 Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de la Cumbre (fls. 58 y 59).
- ✓ Certificado de Disponibilidad suscrito por el Jefe de Presupuesto del Municipio de la Cumbre (V), por valor de \$5.000.000 de fecha 10 de noviembre de 2017 (fl. 60).
- ✓ Cedula de ciudadanía y Acta de Posesión de Blanca Liliana Montoya Hernández como Alcaldesa del Municipio de la Cumbre (V) (fls. 61 a 64).

En este orden de ideas, el Despacho procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar la conciliación prejudicial que estamos tratando.

En primera instancia es pertinente resaltar que el artículo 90 de la Constitución Política, establece un principio general de responsabilidad patrimonial extracontractual en cabeza del Estado, principio que a su vez está fundamentado en la noción de daño antijurídico, (entendido éste como aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar) y la imputabilidad del mismo al Estado.

Al respecto el artículo 90 constitucional reza: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Por su parte el 140 del C.P.A.C.A. dispone: *“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado”*.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública (...).

De las normas arriba citadas, se desprende que el medio de control de reparación directa es el típico para enjuiciar la responsabilidad extracontractual derivada de la actividad de la Administración, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política el cual le impone al Estado la obligación de indemnizar todo daño antijurídico originado por una acción u omisión de las autoridades públicas; es decir, permite que el administrado que haya recibido un daño o perjuicio en desarrollo de la actividad estatal, ya sea originado en un hecho, una omisión o en una operación administrativa, pueda acudir directamente ante esta Jurisdicción Administrativa para obtener el resarcimiento del mismo.

Sobra mencionar, que cada uno de los títulos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, valga decir, *falla del servicio, riesgo excepcional y daño especial*, emanan de actuaciones estatales diferentes, y por ende se desarrollan de distinta forma y poseen reglas y requisitos distintos para su configuración, y que cada una de estas formas mediante las cuales se

desarrollan estos títulos de imputación, constituyen los denominados regímenes de imputación, que bien pueden ser objetivos o subjetivos.

El régimen objetivo, es aquel en el cual no se evalúa la conducta estatal para determinar su responsabilidad, sino que lo determinante es el daño y su antijuridicidad, siendo atribuible a los títulos de imputación de *daño especial y riesgo*; y el subjetivo, es aquel en el cual si es determinante la conducta estatal, pues solo existirá responsabilidad cuando esta sea fallida, tardía, imprudente, irregular, valga decir, reprochable; razón por la cual, el elemento esencial para establecer responsabilidad, cuando estamos frente al régimen subjetivo, es la estructuración de la culpabilidad, por parte del agente estatal bajo el título de *falla en el servicio*.

Así entonces, será el juez quien en virtud de la aplicación del principio *iura novit curia*, determine en cada caso concreto el régimen de responsabilidad aplicable y por ende el título de imputación que deba emplearse.

En tal sentido, los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño y su imputación a la Administración; siendo el daño el primero de ellos, es necesario aclarar que este debe tener el carácter de antijurídico, sobre este tema, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento²:

“El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así las cosas, el daño se refieren a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es “la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera”³ (...)

(...) es pertinente señalar, que la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico, por ello la Constitución Política en el artículo 90 señala que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas” (Negritas fuera de texto).

Sobre la antijuridicidad del daño, esta misma providencia puntualizó:

“La antijuridicidad⁴ se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es “contrario a derecho”⁵, “es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad”⁶, ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia del 10 de septiembre de 2014. Radicación número: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590), C.P. Enrique Gil Botero.

³ ORGAZ Alfredo. El daño resarcible. 2ª Edición. Ed. Bibliográfico Omeba, Buenos Aires. Pág. 36. En ese mismo sentido VÁSQUEZ Ferreira Roberto en su obra Responsabilidad por daños. Ed. Depalma, Buenos Aires. Pág. 174 lo definió así: “El daño es la lesión a un interés jurídico.”

⁴ Término que ha sido aceptado por un sector de la doctrina como sinónimo de injusto, y en ciertos eventos de ilícito.

⁵ BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 45.

⁶ Nota del original: “Cfr. BUERES, A. J.: <<El daño injusto y la licitud>> op. Cit., p. 149. En el mismo sentido, entre otros, RODRIGUEZ MOURULLO, G.: Derecho Penal. Parte General, op cit., p. 343: <<Para la determinación de la antijuridicidad resulta decisivo el ordenamiento jurídico en su conjunto>>”. BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 50.

derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño⁷.

En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero⁸, aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable.

Sin embargo, es preciso señalar que no sólo es antijurídico el daño cuando se vulnera una norma jurídica, sino también aquel que atenta contra un bien jurídicamente protegido, en palabras de Roberto Vázquez Ferreyra, "la antijuridicidad supone una contradicción con el ordenamiento, comprensivo éste de las leyes, las costumbres, los principios jurídicos estrictos dimanantes del sistema y hasta las reglas del orden natural. En esta formulación amplia caben los atentados al orden público, las buenas costumbres, la buena fe, los principios generales del derecho y hasta el ejercicio abusivo de los derechos⁹".

En síntesis, el daño objeto de reparación se configura cuando i) tiene el carácter de antijurídico, ii) se trasgrede un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento, y iii) posee una connotación cierta, valga decir, que se pueda apreciar materialmente y no sea un simple supuesto; así, existe responsabilidad estatal cuando se configura un daño de carácter antijurídico, atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, y una vez verificada la ocurrencia de un daño de esta índole, surge el deber de indemnizarlo plenamente, siempre y cuando este sea imputable al Estado, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Sobre la imputabilidad, basta mencionar que se trata del componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, o en el caso concreto, al Municipio de la Cumbre (V), para lo cual se itera, fueron creados los denominados títulos de imputación que deben ser empleados por el juzgador atendiendo las particularidades del caso concreto.

Ahora, respecto al **DAÑO** siendo el primer elemento a determinar a fin de que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado, la jurisprudencia ha determinado que el mismo es antijurídico cuando afecta un bien jurídicamente tutelado en forma injusta y cuyo titular no tiene la obligación legal o jurídica de soportarlo y, tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

Así pues, para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y debe estar plenamente acreditado, correspondiéndole a quien lo alega la carga probatoria del mismo, al tenor de lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme al cual, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o controvierte, claro está, teniendo en cuenta las particularidades del caso que permitan distribuir dicha carga entre las partes que estén en mejor posición de probar determinada situación.

⁷ Sobre el concepto de daño antijurídico resulta ilustrativo, la breve reseña que sobre el mismo presentó, VÁZQUEZ, Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 128.: "En una primera aproximación, Compagnucci de Caso define a la antijuridicidad como "el acto contrario a derecho", considerado este último concepto como una concepción totalizadora del plexo normativo."

"Gschmüser entiende por antijuridicidad "una infracción de una norma, ley, contrato, ya norma expresa, ya atentado a la finalidad que la norma persiga o lesiones principios superiores".

"En el campo penal, Mezger define la antijuridicidad -injusto- como el juicio impersonal- objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico."

* BUSTOS Lago José Manuel. Ob. Cit. Pág. 51 a 52.

⁹ Nota del original: "así lo expusimos en nuestra obra *La obligación de seguridad en la responsabilidad civil y ley de contrato de trabajo*. I.D. Vélez Sarsfield, Rosario, 1988, p.67. Ver también Alberto Bueres en *El daño injusto y la ley* ... ob. cit., p. 149, y Omar Barbero, *Daños y perjuicios derivados del divorcio*. Edit. Astrea, Bs. As., 1977, p. 106."

Frente al nexo de causalidad entre el daño y el presunto hecho dañoso, el Consejo de Estado, en repetidas jurisprudencia ha manifestado que este debe probarse, para lo cual planteó:

“En cuanto al nexo de causalidad: El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado¹⁰.”

Legitimación en la causa y las facultades para conciliar de las partes, se tiene que la señora BEATRIZ ELENA MILLA SILVA y el señor ABDUL ANTONIO GONZALEZ ALVIRAMA, otorgaron poder especial con facultad expresa para conciliar a la Doctora BRENDA MELISSA FORERO SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.612.931 y portadora de la T.P. 218.274 del C. S. de la J. (fl. 1).

Respecto a la parte convocada la alcaldesa municipal de La Cumbre otorgó poder especial al Dr. JHONATAN VARELA NARVÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.657 y portador de la T.P. 204.385 del C. S. de la J. (fls. 44 y 45).

Frente al **factor de competencia** se tiene que el MUNICIPIO DE LA CUMBRE “es una entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalan la Constitución y la Ley, su finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio,¹¹ y de conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001 en concordancia con los dispuesto en el artículo 12 del decreto 1716 de 2009, las conciliaciones prejudiciales deberán ser aprobadas por los jueces administrativos.

Ahora bien, como el presente caso fue presentado para la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio respecto de los hechos ocurridos el 20 de agosto de 2017 en el que se produjo un accidente de tránsito involucrando el vehículo camioneta TOYOTA HYLUX, de placas AYK-452 perteneciente al Municipio de la Cumbre y el vehículo particular presuntamente de propiedad del señor ABDUL ANTONIO GONZALEZ ALVIRAMA, de placas MSW 566 automóvil HYUNDAI ACCENT, el cual era conducido por la señora BEATRIZ ELENA MILLAN SILVA,¹² por la suma de \$5.000.000, procede el Despacho a analizar si se reúnen los presupuestos necesarios para impartir o no su respectiva aprobación.

En primer término, se observa que no existe croquis o informe levantado por agente de tránsito que permita inferir una causa potencial o probable del hecho en cabeza del conductor del vehículo de propiedad del ente territorial convocado.

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Consejera Ponente: Maria Elena Giraldo Gómez. Radicación número: 70001-23-31-000-1994-3477-01(13477), del 2 de mayo de 2002.

¹¹ Ley 136 de 1994, artículo 1.

¹² Fls. 66 al 68 del expediente

Tampoco se acredita, la calidad de propietario inscrito ni de poseedor del vehículo de placa No. MSW566 en cabeza de los convocantes.

De igual manera, no se encuentra demostrado en debida forma el daño emergente deprecado, esto es, mediante las facturas de compraventa que acrediten el pago que efectuaron presuntamente los convocantes respecto de los daños materiales y gastos de reparación del vehículo de placa No. MSW566, como tampoco se acredita el lucro cesante reclamado.

En conclusión, se tiene que en el presente asunto, con el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, por lo que necesario resulta improbar el mismo.

Así las cosas, no considera el Despacho necesario analizar las demás reglas definidas en materia de aprobación de conciliación extrajudicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre los señores **BEATRIZ ELENA MILLAN SILVA y ABDUL ANTONIO GONZALEZ ALVIRAMA** y el **MUNICIPIO DE LA CUMBRE (V)**, conforme a la diligencia llevada a cabo el día 27 de noviembre de 2017.

2.- Infórmese y envíese copia de este proveído a la Procuraduría No. 18 Judicial II para asuntos administrativos.

3.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 2129

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00106-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE CARDONA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la **conciliación prejudicial** celebrada entre el señor **ANTONIO JOSE CARDONA**, por conducto de su apoderado, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

CONSIDERACIONES

En audiencia¹ celebrada el día 27 de Abril de 2017 ante el despacho de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación prejudicial, asistiendo a la misma el doctor JOSE LUIS TENORIO ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'685.059 y con tarjeta profesional número 101.010 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte convocante. Igualmente comparece el Dr. ORLANDO MUÑOZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.212.408 de Cartago y tarjeta profesional número 156.453 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la parte convocada CASUR.

Durante el transcurso de la Audiencia, el Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien expuso a través de su apoderado lo siguiente:

“Me ratifico en los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y las pretensiones son las siguientes: la reliquidación de asignación de retiro del convocante, la cual fue reconocida mediante resolución 1648 de mayo 8 de 1978, aplicando la variación porcentual anual del índice de precios al consumidor IPC, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por disposición de la Ley 238 de 1995, desde enero 1 de 1997 a diciembre 31 de 2004. La estimación de las pretensiones asciende a \$12'776.438”.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó lo siguiente:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada mediante Acta N° 8 del 10 de marzo de 2016, recomendó conciliar el reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean más favorables al convocante, siempre y cuando se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, todo esto aplicando la correspondiente prescripción especial.

La entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, para este caso la

¹ Folios 46 A 47 del expediente.

entidad revisó el expediente administrativo y encontró que por motivos de la fecha de retiro se deben reajustar los años 1997, 1999, y 2002, aplicó la prescripción y encontró que la fecha para iniciar el pago es el 09 de agosto de 2009.

La liquidación quedó así:

Valor capital 100%: \$5'095.985. Valor indexación por el 75%: \$700.325, valor capital más el 75% de la indexación \$5.796.310, a este valor hay que efectuarle los descuentos de Ley. Por CASUR: \$222.328 y sanidad: \$207.690, lo que nos da un valor a pagar por índice de precios al consumidor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5'366.292) MCTE. Se resalta de la asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2017, en \$54.678. Este valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes de la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos respectivos de la entidad convocada.

Aporto la liquidación en trece (13) folios, elaborado por el doctor Oscar Carrillo de la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR y Acta N° 01 de 12 de enero de 2017, en cuatro (4) folios y derecho de petición elaborado por el señor Antonio Jose Cardona, radicado en CASUR el 09 de agosto de 2013 y respuesta al derecho de petición Oficio GAD- SDP 5226.13 de 22 de noviembre de 2013, suscrito por el subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR."

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó:

"Acepto el monto y término para el pago."

Por otro lado, al trámite de conciliación prejudicial se aportaron las pruebas para su aprobación de las cuales se destacan las siguientes:

- Resolución N° 1648 de 08 de mayo de 1978, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce asignación de retiro al señor ANTONIO JOSE CARDONA. (fl. 4 y 5 del expediente), efectiva a partir del 25 de mayo de 1977.
- Hoja de Servicios N° 0248 de 31 de enero de 1978 del convocante, de la cual se desprende que el mismo prestó sus servicios por 16 años, 11 meses y 23 días (fl. 6 y 7 del expediente)
- Certificación emitida por CASUR, indicando que la última unidad donde laboro el señor ANTONIO JOSE CARDONA fue el Departamento de Policía Valle. (fl. 8 del expediente)
- Acta del Comité de Conciliación de 12 de enero de 2017 emitida por el Comité de Conciliación de CASUR, donde se plasma la política institucional de conciliar. (fl. 26 a 29 del expediente)
- Liquidación del reajuste de la asignación de retiro del señor JOSE ANTONIO CARDONA conforme al IPC. (fl. 30 a 42 del expediente)
- Derecho de petición presentado por el convocante solicitando el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, radicado ante CASUR bajo el rad. No. 2013068592 del 09 de agosto de 2013. (fl. 43 y 44 del expediente)
- Oficio N° GAD- SDP5526.13 de 22 de noviembre de 2013, mediante cual CASUR emitió respuesta al derecho de petición del convocante. (fl. 45 del expediente).

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

En este orden de ideas, el Despacho procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar la conciliación prejudicial que estamos tratando.

Es así como en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. "Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".³
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)⁴.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica:

Referente normativo y jurisprudencial del caso:

El principio de oscilación fue concebido como una prerrogativa de los miembros de la Fuerza Pública, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función. Sin embargo, cuando se demuestra

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

que dichos reajustes consagrados en la norma especial ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como indica la ley 238 de 1995, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁵.

*"... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem.
("...")*

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004."

Esta posición ha sido reiterada por la citada Alta Corporación en fallos posteriores.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁶:

"(...)"

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)⁷ y 217⁸ de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan⁹.

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y

⁵C. de E. Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Sent. 17 de mayo de 2007. C.P. Jaime Moreno García.

⁶ Sentencia T-685/07. Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

⁷ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;"

⁸ El artículo 17 de la CP, consagra: "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio".

⁹ Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud¹⁰.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

(...)

En conclusión, ha dicho la Corte que en la determinación del régimen o la normatividad aplicable al reconocimiento de una pensión o al reajuste de la misma correspondiente a una persona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 pertenezca a un régimen especial o tenga derecho a la aplicación del régimen de transición allí previsto, la autoridad administrativa deberá respetar los principios de favorabilidad y la garantía de los derechos adquiridos, en especial si se trata de aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, con el fin de preservar, en todo caso, el derecho fundamental al debido proceso.(...) "¹¹

Así las cosas, es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en actividad y que en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes en la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Corolario de lo anterior, se observa lo siguiente respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos al personal de la fuerza pública en el grado de agente nacional a partir del año 1997, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.:

AÑO	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año	PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA ¹²	DIFERENCIA
1997	21,63%	18,87%	-2,76
1998	17,68%	17,96%	+0.28
1999	16,70%	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0

¹⁰ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. c) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

¹¹ Ver entre otras las sentencias T-235 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-251 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-625 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-008 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-631 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra y T-595 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹² De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, según la certificación que obra a folio 8.

2001	8,75%	9,00%	+0,25
2002	7,65%	6,00%	-1,65%
2003	6,99%	7,00%	+0,01%
2004	6,49%	6,49%	0%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro en razón a que al actor se le reconoció la misma a partir del 25 de mayo de 1977 en cuantía del 54% de las partidas legalmente computables, tal como se enuncia en las consideraciones de la resolución No. 1648 del 8 de mayo de 1978, emitida por el Director General la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl. 5 y 6 del expediente).

Por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante se encontraba retirado del servicio, pues ya se le había reconocido la correspondiente asignación de retiro y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002.

Se impone entonces, concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de la Fuerza Pública, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, acepta el Despacho que la asignación de retiro tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de vejez o invalidez, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, que permite que el reajuste de la asignación de retiro sea cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas, y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

- Sobre la prescripción de mesadas:

Por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio. Sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presentó la reclamación del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 que consagra prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional, no regía el Decreto 4433 de 2004.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó petición ante CASUR el 09 de agosto de 2013 (fl. 43), solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base al IPC, y mediante oficio No. GAD- SDP5526.13 de 22 de noviembre de 2013. (fl. 45) la entidad le resuelve la petición al agente retirado ANTONIO JOSE CARDONA, sugiriéndole presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento a la política de gobierno, para solucionar la problemática de reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC.

Ahora bien, en cumplimiento a los lineamientos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se deben acreditar para efectos de impartir aprobación al presente acuerdo, se establece lo siguiente:

- En cuanto a la **Legitimación en la causa** de las partes, se tiene que al agente retirado ® ANTONIO JOSE CARDONA le fue reconocida asignación de retiro a través de la

Resolución No. 1648 del 08 de mayo de 1978, emitida por el Gerente de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (fls. 04 a 05).

Respecto a las facultades para conciliar de las partes, se tiene que el apoderado de la entidad convocada, doctor **ORLANDO MUÑOZ RAMIREZ** identificado con la C.C. No. 16.212.408 de Cartago y T.P No. 156.453 del C.S.J. allegó poder con facultades para conciliar. (fl. 17).

El apoderado del convocante, doctor **JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS** identificado con la C.C. No. 16.685.059 de Cartago y T.P No. 101.016 del C.S.J. igualmente allegó poder con facultades para conciliar. (fl.1)

Frente al **factor de competencia** se tiene que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR "es un establecimiento público, del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional,¹³ por lo tanto, el trámite para la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial debe agotarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, respecto al análisis de la **caducidad** es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

Estima el Despacho que no ha operado la **caducidad** de la acción, por cuanto el objeto de litigio invocado y que eventualmente podría ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al reajuste de la asignación mensual de retiro reconocida al convocante ANTONIO JOSE CARDONA, asunto laboral que puede demandarse en cualquier tiempo.

Respecto de los Derechos Económicos disponibles por las partes, se tiene que en el presente asunto, se trata del pago de unos derechos pensionales a favor del convocante, lo que conforme al artículo 53 de la C.P. son derechos ciertos e indiscutibles, en el presente caso no se está conciliando sobre el monto de la asignación de retiro, pues ésta será reajustada de conformidad con los parámetros expuestos en la normativa vigente.

Igualmente se llegó a un acuerdo en relación con la indexación, los intereses y la forma de pago que pueden ser objeto de conciliación, en cuanto al primer concepto se observa que es una depreciación monetaria que puede ser transada¹⁴ y frente a los dos últimos se ha aceptado que puede llegarse a un acuerdo¹⁵.

¹³ACUERDO 008 de 19/10/2001, artículos 2 y 3. Denominación, naturaleza jurídica, domicilio y jurisdicción, objetivo y funciones. , creada y reglamentada por los Decretos 0417 y 3075 de 1955, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, y 823 de 1995.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN B, C.P. DR. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 20 de enero de 2011. Rad. No 54001 23 31 000 2005 01044 01 (1135-10).

¹⁵ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, M.P. DRA. MARIA LUISA ECHEVERRI GÓMEZ, sentencia del 31 de enero de 2013, exp. No 63001-3331-004-2009-00030-01. Demandante: Mariela Herrera Chávez demandado: Municipio de Armenia.

A cerca del acuerdo al cual llegaron las partes, considera el Despacho que en el presente caso no se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, pues del acervo probatorio se observa que los incrementos a la asignación de retiro reconocidos presentan diferencias respecto del incremento fijado por el DANE establecido como IPC, por lo cual es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1213 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el sistema de oscilación.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **ANTONIO JOSE CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.507.491 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **ANTONIO JOSE CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.507.491, la suma correspondiente al Capital por el 100% **\$5'095.985**, e indexación en un porcentaje del 75%, que equivale a la suma de **\$700.325**, menos los descuentos de CASUR que son **\$222.328**, y de sanidad por valor de **\$207.690**, para un total a pagar de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5'366.292)**, dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro del demandante **ANTONIO JOSE CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.507.491, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para los años 1997, 1999, 2002; y que el incremento mensual de la asignación de retiro para el año 2017 es de **\$54.678.00**

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría Judicial No. 20 Judicial II, Delegada ante esta Jurisdicción, e igualmente, expídase copias a las partes.

QUINTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 2143

PROCESO: 76001-33-33-011-2015-00052-00
DEMANDANTE: JOSÉ EIMER VERGARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Ref: Seguir adelante ejecución.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo identificado en la referencia.

II. ANTECEDENTES:

a. Pretensiones:

El señor JOSÉ EIMER VERGARA, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en los siguientes términos:

- Por el capital adeudado correspondiente a \$2.817.614 millones de pesos, saldo restante a la fecha del pago parcial, es decir a mayo de 2013.
- Por los intereses moratorios correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal, desde la fecha del pago parcial, mayo de 2013, hasta la presentación de la presente solicitud de ejecución de sentencia, mes de octubre de 2014, por un valor de \$2.049.506 pesos.
- Por los intereses moratorios correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal, que se causen desde la fecha de presentación de la presente solicitud (octubre de 2014), hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del proceso.

b. Hechos de la demanda:

Fueron expuestos los que a continuación se resumen:

- Que el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 053 del veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011), accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el ejecutante, mediante la cual ordenó la reliquidación la pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales certificados durante el último año de servicios.
- Que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca- Sala de Descongestión, a través de la sentencia 090 de abril 25 de 2012, proferida por la

magistrada ponente Dra. Luz Stella Alvarado Orozco, confirmó la providencia proferida en primera instancia.

- Que mediante Resolución No. RDP 001145 de enero 14 de 2013, la UGPP resolvió reliquidar la pensión del señor VERGARA JOSÉ EIMER, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$600.902.
- Que en mayo de 2013, se reportó pago parcial por parte de la entidad ejecutada, por valor de \$14.050.933 a favor del señor Vergara, valor que se imputa primero al pago de intereses, quedando un nuevo saldo de capital por valor de \$2.817.614 más el valor adeudado por intereses moratorios de \$2.049.506.

c. Trámite procesal:

Mediante auto No. 1214 del diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), se libró mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, y en favor del señor **JOSÉ EIMER VERGARA¹**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.817.614), correspondientes al saldo restante de la condena impuesta mediante sentencia judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali y sentencia de segunda instancia No. 090 del 25 de abril de 2012 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca- Sala Descongestión.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Ley desde la fecha de pago parcial, 26 de mayo de 2013, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

1.3.- Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.

d. Contestación de la demanda:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** no contestó la demanda ejecutiva.

III. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo el demandante aporta copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, con la constancia que indica que es la primera copia y presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 115 del C.P.C. la cual quedó debidamente ejecutoriada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012)², donde se aprecia en favor del demandante una orden actualmente exigible, clara y expresa, la que permitió librar orden de ejecución contra la demandada.

Se trata de un documento escrito que no ha sido desconocido, ni repudiado mediante las defensas pertinentes entregadas por la ley.

La demanda fue notificada a la entidad, según se observa en diligencia de notificación a fl. 65, sin que hubiera contestado ni propuesto excepciones que ameritaran pronunciamiento alguno.

Dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y

¹ Folios 61-62.

² Folio 27, vto.

que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". /Negrilla del Juzgado/.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y al no proponerse excepciones de mérito, con este proceder no hace más la entidad ejecutada que afianzar las aserciones efectuadas en la demanda, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

Es apropiado acceder a las pretensiones, pronunciándose el presente auto en los términos recomendados por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

- Se condenará en costas al ente demandado, las cuales serán liquidadas en su oportunidad legal (Artículos 365 y 366 del C.G.P.).

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo incoado por el señor **JOSÉ EIMER VERGARA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

SEGUNDO: LIQUÍDESE EL CRÉDITO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en COSTAS a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y a favor del ejecutante, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

XPL

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria